

Bogotá, D.C.; Departamento de Cundinamarca; martes 14 de mayo de 2024.

SEÑOR:
OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO
Viceministro de Educación Preescolar Básica y Media.
Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN¹
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA²

Cordial saludo,

Acudo a su despacho, con absoluto respeto, con el objeto de ejercer mi derecho fundamental de petición, reglamentado en el Decreto 1755 de 2015, y que, emerge conexo y de la mano, con mi derecho al acceso a la información pública, o ley 1712 de 2014, artículo 24.

Derecho Fundamental de Petición.³
Acceso a la información Pública.⁴

1

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334>

² LEY 1712 DE 2014. ARTÍCULO 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>

³ **Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y SO pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁴ **Constitución Política. Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014;** cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014; deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan. La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna. Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.

Cordial saludo,

A través del presente derecho fundamental de petición, cuyo **objeto y finalidad principal**, es el de:

1- **Materializar, MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a través del presente derecho fundamental de petición;**2 y solicitar su amable, precisa y congruente respuesta.

2- Para el presente caso, le solicito muy amable y muy respetuosamente, responder de manera clara, precisa, concisa y veraz, oportuna y cristalina al presente derecho de petición, como quiera que, su completa y pertinente respuesta, **será aportada como elemento material probatorio en materia de una denuncia penal, contra funcionario público en ejercicio, por los presuntos de PREVARICATO POR OMISION, por lo cual, su amable y gentil respuesta, es determinante, valiosa y oportuna.**

Por lo anterior, la solicitud, se reitera amable y respetuosa, como quiera que sus respuestas, al presente derecho de petición, serán aportadas a la Fiscalía General de la Nación. Para cursar, por el presunto delito de prevaricato por omisión, y por el presunto de inducción a error, a voces de los artículos 182, 183 y 184 del código penal, vigente.

Por lo mismo, le corresponde a su despacho de Vice Ministerio, de Educación Nacional, el acudir a responder a mi presente derecho fundamental de petición, en su calidad de funcionario público y **a la vez, como indiscutible experto, conocedor de las normas legales vigentes de la legislación educativa y conexos, en su calidad de Vice Ministro de Educación Nacional, como órgano supremo de la educación en Colombia.**

Como consultante; el suscrito firmante, opero, en uso de mi derecho fundamental de petición, y de acceso a la información pública y, deseo obtener información precisa, coherente, y absolutamente **CONGRUENTE**, acerca de mis dudas e inquietudes, respecto de la importancia de su amable y gentil respuesta.

En aras del cumplimiento de sus obligaciones como funcionario público, y su deber, su misión institucional, y sus funciones, como experto en el tema de la legislación educativa, y amplio conocedor de la norma legal vigente y de la norma superior constitucional, vigente.

Lo anterior, en materia de la protección de los derechos de los ciudadanos, **(NO de su violación)** y sus alcances, y sus competencias.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 051 DE 2023

¿CÓMO DEBE SER LA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN?

12. El artículo 23 de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes.

Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) **de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;**

c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;

d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) **congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.**

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar, la materia de la solicitud como tal”.

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

La Corte Constitucional en sentencia con radicado T-206 del 28 de mayo de 2018, reiteró, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional.

Por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir, a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer, la situación real de lo solicitado”.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir, con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

4

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;

y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que: “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. (...)."

Por lo anterior, requiero, una respuesta de su parte, en absoluta transparencia y confianza legítima, como funcionario público consultado, generando una respuesta, en absoluta, radical y **COHERENTE CONGRUENCIA** con mi respetuosa solicitud a través del presente derecho de petición y de acceso a la información pública. Para que, por favor, usted me responda en absoluta **CONGRUENCIA**, entre lo pedido y lo que, usted, debe acudir a suministrarme.⁵

EN RECIENTE SENTENCIA C-418 DE 2017, LA CORTE CONSTITUCIONAL, REITERÓ QUE, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SE RIGE POR LAS SIGUIENTES REGLAS Y ELEMENTOS DE APLICACIÓN:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, **como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.**
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.**
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

5

⁵ **Ley 1712 de 2014.** El derecho de acceso a la información también conocido como "derecho a saber" es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones al momento de votar. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

Toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. Así la información sea local o nacional, un ciudadano de otro país también puede solicitarla.

Los sujetos obligados son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones públicas, como todas las instituciones del Estado, las empresas prestadoras de servicios públicos y los partidos y movimientos políticos. Todas las instituciones del Estado nacionales, departamentales, municipales y distritales, gobiernos, Senado, Cámara, Concejo, JAL, personerías, defensorías, contralorías, registradurías, superintendencias, auditorías, departamentos administrativos, institutos, universidades, hospitales, empresas públicas, notarías, tribunales, entre otras. Además, las empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación, las cámaras de comercio, los grupos significativos de ciudadanos, las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*.
En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:
(i) **La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas**. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público.

Por lo anterior,

Es mucho más que manifiesto que mi presente derecho fundamental de petición, obedece a materializar conexamente, mi derecho fundamental de petición y de acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA, como la Ley 1712 de 2014.

Por otra parte; la Corte Constitucional en sentencia con radicado T-206 del 28 de mayo de 2018, reiteró, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer, la situación real de lo solicitado”.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir, con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que: “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

7

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.

La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.
(...).

PARA EL PRESENTE CASO.

Realizo, la radicación del presente derecho de petición, con copia a las entidades y órganos que corresponden, quienes fungen como entidades competentes, a voces de lo legislado. Sea lo primero, resaltar el artículo 21 y 23 de la ley 1755 de 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. **Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales,** según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. **Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.**

8

Por ello, se genera copia ante:

Personería de Bogotá.

Procuraduría General de la Nación.

A ambos, entes, para lo de su cargo, conforme a sus funciones, potestades y atributos, a voces de la ley 1755 de 2015 y de la ley 1952 de 2019, artículo 39.

CONTEXTO DEL PRESENTE, ASUNTO.

Primero.

Yo, me identifico, como, CIUDADANO PARTICULAR EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN A TRAVES DEL DECRETO 1755 DE 2015, Y COMO ABSOLUTO BENEFICIARIO DE LA LEY 1712 DE 2014.

Segundo.

Acudo a usted en mi calidad de particular, con los mismos derechos y deberes de cualquier otro ciudadano del común, a voces del artículo 13 de la carta política, y del artículo 25 del código penal colombiano. Tratándose el presente asunto de sus supuestas y presuntas afirmaciones y de “orientaciones jurídicas y generales” que, usted imparte en comunicado oficial de parte del Ministerio de Educación Nacional, y que, emergen absolutamente confusas, díscolas y absolutamente lejanas de la norma legislada vigente, que emerge como la LEY 2170 DE 2021.

Ustedes fungen como funcionarios públicos, y ello, los hace responsables por sus afirmaciones. Cuando dichas “orientaciones”, dejan serias y gravosas dudas, confusiones y conceptos ambiguos y díscolas que, repelen a lo que, se ha señalado LA LEY VIGENTE 2170 DE 2021, y cuando eso se acompaña de un presunto prevaricato por omisión de parte de su órgano ministerial, respecto de la reglamentación de los celulares y dispositivos móviles en los colegios, como les ordena la misma LEY 2170 DE 2021.

Sea lo primero, indicar que, emerge irrespetuoso, inaceptable y vergonzoso que, todo un viceministro, **NO CONOZCA LA LEY VIGENTE** y salga a generar comunicados que, repelen lo legislado. Y que, se prestan incluso para inducir al error a los educadores del país. Ver, Artículos 182, agravante 183 y 184 del código penal, vigente.

Para lo de su cargo en Procuraduría General de la Nación y Personería Distrital de Bogotá.

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/420683:Ministerio-de-Educacion-advierde-que-el-uso-de-pantallas-y-dispositivos-celulares-en-clase-debe-ser-concertado-y-aportar-en-el-desarrollo-de-las-actividades-academicas>

9

Se trata de la realidad jurídica en la cual, los funcionarios públicos, están es precisamente, para absolver, tales dudas, actuaciones y situaciones ejecutadas por parte de algunos colegios privados y de sus directivas.

Para el caso, a sabiendas que, son ustedes, los llamados a ORIENTAR DE MANERA IDÓNEA, y no a desorientar, inducir a error, o tergiversar a través de criterios personales, y abstractos que, no se acercan en nada a lo legislado vigente; al abordarse la LEY 2170 DE 2021, dentro del marco legal que nos somete.

Por lo anterior, acudo al presente derecho de petición, **PARA QUE, SE REALICE LA DEBIDA RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y SE UNIFIQUE LA INFORMACIÓN, DE MANERA JURÍDICA Y SIN SESGOS U OPINIONES PERSONALES**, dado que, un viceministro, no se puede dar el lujo de orientar con opiniones personales; sino que, debe someterse a la exigencia y acato estricto a aquello que, indica TAXATIVAMENTE, LA NORMA LEGISLADA VIGENTE, dado que, puede estar induciendo a error.

Artículo 182, agravante 183 y 184 del código penal, vigente.

Código penal. Artículo 182. Constreñimiento ilegal.

El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Código Penal. Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.
3. **Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.**

Código Penal. Artículo 184. Constreñimiento para delinquir.

El que constriña a otro a cometer una conducta punible,⁶ siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Tercero.

Es en materia de obtener certeza de las actuaciones, acciones y NO de las inducciones a omisión o descuido o a trato negligente; y demás inducciones a error, que se realizan presuntamente.

El presente derecho de petición, y su amable y oportuna respuesta será compartida, con los directivos docentes y educadores que, han manifestado y ostentan bastante molestia a la hora de sentirse inducidos a error, por parte de su viceministerio, por lo cual, el camino más corto, es una solicitud en derecho de petición para que, se pueda acceder a la certeza y que **SE RECTIFIQUE, Y SE UNIFIQUE LA INFORMACIÓN**, en aras de no tener que, acudir a instancias disciplinarias y penales, contrario sensu, y de ser requerido y necesario, se acudirá por parte de estos directivos y demás docentes, a radicar, iniciar y entablar, las denuncias disciplinarias y penales, que a la par correspondan, por los PRESUNTOS delitos, arriba anotados en taxativo.

10

Dado que, ustedes, los funcionarios públicos: **“Los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**.

Queda más que, claro que la intención del presente documento de solicitud, obedece a **SOLICITAR, LA RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, y dejar atrás las presuntas inducciones a error, los criterios personales, y las afirmaciones sin sustento jurídico, para dar paso, a la certeza jurídico – legal, y constitucional, que, pueda alejar a los colegios privados, y colegios oficiales, de ser objeto y víctimas de una denuncia penal, por omisión, complicidad, o una demanda de reparación directa por violación al conducto regular, debido proceso, principio de legalidad, principio de taxatividad, principio de publicidad y **principalmente del principio de tipicidad de las normas y las sanciones.**

⁶ Inducir a cometer un delito por acción o por omisión. Debe leerse con claridad.

Cuarto.

Ya previamente, para junio de 2023,

Había el suscrito, realizado un aporte y además, la solicitud en el mismo tema y asunto, y se me respondió con evasivas y con excusas inanes.

De lo anterior, como prueba, anexo los documentos que en su momento aporte y la respuesta que, se me brindó.

Maxime, cuando su despacho, ha debido REGLAMENTAR, EL USO DE LOS CELULARES, A LA FECHA MÁXIMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

Y nos encontramos, a 14 de mayo de 2024, es decir, estamos a más de 150 días de PREVARICATO POR OMISIÓN, DESCUIDO, TRATO NEGLIGENTE; DE PARTE DE SU MINISTERIO Y DE SU CARTERA.

Resaltando que, obviamente, la confianza legítima depositada en los funcionarios de su entidad, significa y traduce que, los educadores y directivos, acuden a ustedes por una ORIENTACIÓN IDÓNEA y lejana por completo de inducciones a error, o de criterios personales y discolos que, no se acompañan con la norma legal vigente; aclarando eso sí, que todo ciudadano tiene derecho a opinar, siempre y cuando, sus opiniones se sujeten y estén regladas, sometidas y sujetas a sus responsabilidades penales, por acción y por omisión, y sus responsabilidades civiles por los daños causados por sus opiniones, cuando estas indiquen a error o causan constreñimiento en contra de terceros.

11

Acciones que, cuando son cometidas por un funcionario público, atraen agravante y paralelo, lo pertinente a la ley 1952 de 2019 o código disciplinario, y artículo 414 del código penal vigente.

Puesto su honorable despacho, en absoluto, total y detallado contexto, procedo entonces, a señalar a su honorable despacho EN DESGLOSE TECNICO, LO DEL ASUNTO:

Ministerio de Educación advierte que el uso de pantallas y dispositivos celulares en clase debe ser concertado y aportar en el desarrollo de las actividades académicas

Actualizado: 09 de mayo de 2024

Frente a la decisión tomada por un grupo de establecimientos educativos no oficiales de suspender el uso de dispositivos celulares en sus instalaciones, la cartera Educativa manifiesta el respeto por la medida, pero señala que se debe pensar en cómo aportan estas ayudas tecnológicas en las prácticas de aula.

Su comunicado, señala que:

“La cartera educativa, **manifiesta el respeto por la medida**, pero señala que se debe pensar en cómo aportan estas ayudas tecnológicas en las prácticas del aula”.

NO PUEDE, su cartera en un comunicado, avalar que un colegio PROHIBA, los celulares y dispositivos en el ámbito escolar, eso está en contravía de lo legislado:

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ver parágrafo del artículo 04 de la ley 2170 de 2021.

Emerge su afirmación, como lejana de lo normado y legislado. Ustedes desde su cartera y desde su viceministerio, NO pueden manifestar respeto por una violación a la ley vigente.

12

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024. Tras los anuncios realizados por una asociación de colegios no oficiales de suspender y restringir el uso de teléfonos celulares en sus instalaciones, el Ministerio de Educación manifiesta que, en concordancia con la autonomía que tienen los establecimientos de educación de carácter privado, respeta dicha decisión en el entendido de que el uso permanente de pantallas puede generar efectos negativos en el desarrollo psicosocial y en el aprendizaje de los estudiantes.

Así lo manifestó el viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, Óscar Sánchez Jaramillo, al mencionar que la tecnología, como todos los grandes avances, puede tener efectos positivos o negativos según cómo se maneje; y por ello, Colombia ha venido optando, desde hace años, porque el uso de los celulares, y en general de las pantallas en los colegios y en la sociedad, tengan un uso regulado.

Emerge su afirmación, como lejana de lo normado y legislado. Ustedes desde su cartera y desde su viceministerio, NO pueden manifestar respeto por una violación a la ley vigente.

Su comunicado, señala que:

De igual manera, señaló que antes de hacer extensiva la medida a todos los establecimientos educativos del país, se deben adelantar espacios de diálogo y concertación al interior de cada consejo académico, junto con rectores, docentes, estudiantes e incluso padres de familia para establecer en qué momentos se puede restringir el uso de dispositivos electrónicos.

¿Cómo que, se hará extensiva una violación a la LEY 2170 DE 2021, en su párrafo del artículo 04, indicando que, se avala, aprueba y legitima, una violación a la norma legal vigente?

Emerge su afirmación, como lejana de lo normado y legislado. Ustedes desde su cartera y desde su viceministerio, NO pueden manifestar que, harán extensiva una medida de ese talante a todos los colegios del país, cuando contiene un irrespeto y contiene una clara violación a la ley normada vigente: 2170 de 2021.

Su comunicado, señala que:

13

"Los colegios internacionales que ahora han decidido restringir de manera absoluta el uso del celular tienen toda clase de pantallas, herramientas digitales, tabletas, computadores y laboratorios que hacen que no les haga falta tecnología al momento de restringir el uso del celular; ellos tienen esa particularidad que también se entiende, pero que no es la del conjunto del país", puntualizó el representante de la cartera Educativa.

Debe aclarar, su cartera en su comunicado, cuál será la sanción EJEMPLAR, que, contempla su ministerio de educación, contra esta agremiación de colegios internacionales, que, acudió a decidir, “restringir de manera absoluta el uso del celular”, (...)

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

📌 **ARTÍCULO 5o. SANCIONES.** Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.

"Los colegios internacionales que ahora han decidido restringir de manera absoluta el uso del celular tienen toda clase de pantallas, herramientas digitales, tabletas, computadores y laboratorios que hacen que no les haga falta tecnología al momento de restringir el uso del celular; ellos tienen esa particularidad que también se entiende, pero que no es la del conjunto del país", puntualizó el representante de la cartera Educativa.

Esa "justificación de su cartera, emerge irrespetuosa, díscola y abismalmente lejana de la realidad jurídica, en la cual, su despacho, ha de iniciar, las acciones DISCIPLINARIAS DEL CASO, cuando se está violando, inaplicando, desatendiendo y vulnerando, la ley 2170 de 2021, que, por cierto, debe REPOSAR EN LOS MANUALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR, desde enero de 2022.

Y que, emerge más que, claro, evidente, transparente y cristalino que, NO reposa en los manuales de convivencia escolar, de la tal agremiación de colegios internacionales y debe ser requerida por su cartera, so pena de violar:

LEY 2170 DE 2021.

Artículos 35, 36 y 37 de la ley 1620 de 2013.

Deben estos manuales de convivencia escolar de estos colegios internacionales, tener en su texto TAXATIVO, la reglamentación del uso del celular y los dispositivos móviles, sin PROHIBIRLO O RESTRINGIRLO DE MANERA ABSOLUTA, como señala su comunicado, lejano de lo legislado vigente.

Es su deber, inaplazable, ineludible e inmediato, acudir a RECTIFICAR ESA INFORMACIÓN, y, por el contrario, entregar a cada uno de los colegios privados y colegios oficiales, la REGLAMENTACIÓN QUE LES OBLIGA, la ley 2170 de 2021 y que su cartera y su ministerio debió entregar desde el 29 de diciembre de 2023 y no lo ha hecho, en prevaricato por omisión.

Es su deber, iniciar, las actuaciones y labores de SANCIÓN, frente a los colegios que, NO han actualizado la reglamentación de los celulares, como les ordena la misma LEY 2170 DE 2021, y no tienen excusa:

PARÁGRAFO. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares.

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo del artículo 04 de ley 2170 de 2021.

De forma excepcional, previo aval del Comité de Convivencia y del Consejo Directivo...

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/420683:Ministerio-de-Educacion-advierte-que-el-uso-de-pantallas-y-dispositivos-celulares-en-clase-debe-ser-concertado-y-aportar-en-el-desarrollo-de-las-actividades-academicas>

15

Su comunicado a los rectores, coordinadores, educadores, orientadores, padres de familia y comunidad educativa en general, ha de ser RECTIFICADO, CORREGIDO Y AMPLIADO, con las correcciones y las acciones jurídicas que, se derivan de la inaplicación, violación, vulneración y desatención de la ley 2170 de 2021, en los manuales de convivencia escolar.

De lo contrario, su comunicado, se acerca peligrosamente, a los artículos 182, agravante 183 y 184 del código penal, vigente.

Entonces, aclarado que, es el propósito secundario, identificar plenamente, al causante o causantes del PRESUNTO, error y la inducción a error, para tomar las medidas penales, y las medidas, disciplinarias y contenciosas de lo administrativo, que, sean del caso, a voces de los artículos 182, 183, y 184 del código penal, y del artículo 414 del código penal, y artículo 39 de la ley 1952 de 2019.

Es en ese orden de ideas, que, me acerco a través del presente documento, acompañado de los documentos que, en el mes de junio de 2023, les allegamos a su ministerio con sus respectivos derechos de autor:

	MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL OFICINA DE REGISTRO CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA		Libro - Tomo - Partida 10-1136-182 Fecha Registro 27-jun.-2023
	Page 1 of 1		
1. DATOS DE LAS PERSONAS			
AUTOR			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
2. DATOS DE LA OBRA			
Título Original	ANEXO CELULARES PARA MANUALES DE CONVIVENCIA 2023		
Año de Creación	2023		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA		

16

	MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL OFICINA DE REGISTRO CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA		Libro - Tomo - Partida 10-1136-184 Fecha Registro 27-jun.-2023
	Page 1 of 1		
1. DATOS DE LAS PERSONAS			
AUTOR			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
2. DATOS DE LA OBRA			
Título Original	CELULARES EN EL AMBITO ESCOLAR		
Año de Creación	2023		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA		

Incluido un texto de guía de ejemplo, para armonizar, reglamentar y regular, el uso del celular, y demás dispositivos en el ámbito escolar, y que, fue “desechado” por su cartera, pero que, están utilizando más de 360 manuales de convivencia escolar, de colegios oficiales y privados, de todo el país, desde junio de 2023.

Espero, su gentil y su amable respuesta, para que, en estricta armonía, y acato de las normas, podamos **UNIFICAR LA INFORMACIÓN**, lo más cerca de la certeza y desechar de tajo el error y los criterios personales, para dar paso a la norma legal vigente como derrotero, además de identificar plenamente a los funcionarios que PRESUNTAMENTE, están induciendo a error, y generando el prevaricato por omisión, dado que, la norma taxativa señala:

✦ **ARTÍCULO 2o. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media.

Corresponde al Gobierno nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes

Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.

Dos (2) años, que, se cumplieron el pasado 29 de diciembre de 2023. Y estamos, a 14 de mayo de 2024, más de 150 días de prevaricato por omisión.

Por todo lo anterior, acudo a generar, ante su despacho, las siguientes:

II. PETICIONES.

PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de Viceministro de Educación, en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a allegarme en la brevedad, posible:

Copia taxativa del documento que, CONTIENE, LAS ORIENTACIONES TÉCNICAS, QUE REGLAMENTAN, EL USO DE CELULARES EN LOS COLEGIOS OFICIALES Y PRIVADOS DEL PAIS, COMO LES ORDENÓ, EL ARTÍCULO 02 DE LA LEY 2170 DE 2021, PARA CUMPLIMIENTO EN MÁXIMO, FECHA DEL PASADO 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de Viceministro de Educación, en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a:

RECTIFICAR Y CORREGIR, LA INFORMACIÓN QUE, BRINDA, SU CARTERA, DESDE SU COMUNICADO DEL 09 DE MAYO DE 2024, TOMANDO PARA ELLO, LOS APORTES UT SUPRA Y LOS ARGUMENTOS, ARRIBA ESBOZADOS, PARA TALES FINES:

<https://www.mineducacion.gov.co/porta/salaprensa/Comunicados/420683:Ministerio-de-Educacion-advier-te-que-el-uso-de-pantallas-y-dispositivos-celulares-en-clase-debe-ser-concertado-y-apor-tar-en-el-desarrollo-de-las-actividades-academicas>

18

TERCERA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de Viceministro de Educación, en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a:

EMITIR DIRECTIVA MINISTERIAL, EXIGIENDO, A TODOS LOS COLEGIOS DEL PAIS, QUE, DE MANERA OBLIGATORIA, INEXCUSABLE E INAPLAZABLE, CONTENGAN TAXATIVO EN SUS MANUALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR, Y CUMPLAN, LO PERTINENTE A LA LEY 2170 DE 2021, SO PENA DE ESTAR INCURRIENDO EN PREVARICATO POR OMISION Y EN LO SANCIONABLE DE LA LEY 1620 DE 2013, ARTÍCULOS 35, 36 Y 37.

CUARTA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de Viceministro de Educación, en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a:

EMITIR DIRECTIVA MINISTERIAL, EXIGIENDO, A TODOS LOS COLEGIOS DEL PAIS, QUE, DE MANERA OBLIGATORIA, INEXCUSABLE E INAPLAZABLE, CONTENGAN TAXATIVO EN SUS MANUALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR, Y CUMPLAN, LO PERTINENTE A LAS ORIENTACIONES JURIDICAS IMPARTIDAS, POR LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

T – 076 DE 2023.

T – 252 DE 2023.

Especialmente, lo indicado en la Sentencia: T – 004 DE 2024.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.

**** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.**

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que “cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley”.

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquel los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener “una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”. De modo que, como ha indicado esta corporación “de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

(...)

72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener lo siguiente:

i) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

QUINTA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de Viceministro de Educación, en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a:

INICIAR DE INMEDIATO, LAS INDAGACIONES, PLIEGO DE CARGOS E INVESTIGACIONES, CONTRA LOS COLEGIOS QUE, ACUDEN A PROHIBIR Y RESTRINGIR DE MANERA ABSOLUTA, EL USO DEL CELULAR Y DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS COLEGIOS, VIOLANDO, INAPLICANDO, DESATENDIENDO, LO LEGISLADO EN LA LEY 2170 DE 2021, QUE SE ENCUENTRA, VIGENTE; GENERANDO COPIA DE SUS ACTUACIONES A LAS PERSONERIAS MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE SER DEL CASO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:

21

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

📌 **ARTÍCULO 5o. SANCIONES.** Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.

SEXTA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de Viceministro de Educación, en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a:

ESTABLECER, EL PLAZO MÁXIMO DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR, CON MIRAS A ACATAR, OBEDECER Y SOMETERSE A LO DICTADO POR LA LEY 2170 DE 2021. SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL CASO (ley 1620 de 2013, artículos 35, 36, 37 y 38) Y SIN PERJUICIO DE LO PERTINENTE A LO PENAL, PARA EL CASO DE LOS COLEGIOS OFICIALES, POR PREVARICATO POR OMISIÓN.

Le ruego, responder, en LA MAYOR CERTEZA POSIBLE, o lo más cercano a la realidad jurídica vigente, como quiera que, sus importantes respuestas, como ya se dijo al inicio de este escrito, serán un elemento documental anexo, e importante insumo, de anexo, presentado ante la Fiscalía General de la Nación, y presentado ante, la Procuraduría General de la Nación. Artículos 182, 183 y 184 código penal.

LA ANTERIOR SOLICITUD DE MANERA ABSOLUTAMENTE RESPETUOSA, ACORDE A LO SEÑALADO DE MARRAS, POR LA JURISPRUDENCIA:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 077 DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

*(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.***

22

Le solicito, muy respetuosamente, que, POR FAVOR, se acuda a responder a todas y cada una de mis seis (6) inquietudes, de manera clara, precisa y en términos que el suscrito invocante, pueda entender. Y que se acuda a responder, el presente derecho de petición, aplicando y acatando, estrictamente, la jurisprudencia con efecto vinculante, para acceder a mi derecho a la información, como ordena, la jurisprudencia, aplicable al caso:

Corte Constitucional, Sentencia T- 077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:*

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;*
- (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia,*

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. Subraya fuera del texto.

Y, las notas finales de mi pedimento, señalan:

Nota: sírvase por favor, **NO SUBSUMIR, NINGUNA DE LAS RESPUESTAS EN UNA SOLA O AGRUPANDO INTERROGANTES**, sino que, se responda por separado una a una, cada una de mis seis (06) solicitudes realizadas.

Lo anterior, conforme al principio de **CONGRUENCIA** y para evitar, tutelas y desgastes administrativos, dado que, cada solicitud, es por separado, una solicitud formal, conforme al principio de **CONGRUENCIA**.

Si usted NO es el competente, le solicito, aplicar, los artículos 21 y 23 de ley 1755 de 2015 y generar, copia al competente funcional. Gracias.

23

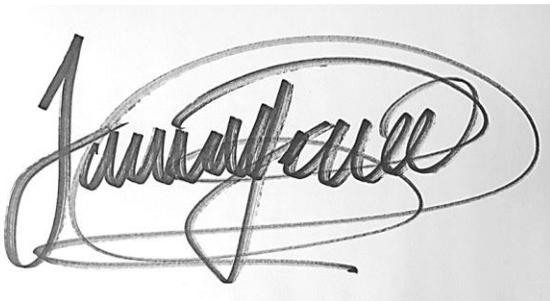
V. NOTIFICACIÓN.

Me notificaré de su gentil, amable y congruente respuesta, en los términos del derecho fundamental de petición (*15 días hábiles*), en el correo web:

educateparaeducar@yahoo.com

+57 305 416 01 14

Con gratitud total, y absoluto respeto, y sin otro particular,



JOSHUA ELIJAH GERMANO
CÉDULA No 11.200.460 de Chía
Celular: 305 416 01 14
Carrera 90 No 80C – 86 Piso 3
Bogotá, D.C.

